DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 2296 (HENM-03) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,** de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2020, bajo el código No. **HENM-03**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización,

lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030230838 del 25 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

(…)"

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de Concesión No L2296005.

Anualidad	***Vigencia***		***Valor pagado (con base en el recibo de consignación)***	***Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)***	***Aprobación***
	Desde	***Hasta***			
Anualidad 2 Exploración adicional	*25/11/2021*	*24/11/2022*	*$ 840.000*	*04/11/2022*	*Auto No 2023080000309 del 12/01/2023*

- Mediante Auto No 2023080000309 del 12/01/2023 (ejecutoriado mediante estado No 2503 del 29/03/2023), se dispuso en el artículo primero REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la

ejecutoria del presente acto administrativo, allegaran el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional por valor de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($824.059). Revisado el expediente no se evidencia que los titulares hayan allegado dicho requerimiento, por tal razón se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.

El titular minero del Contrato de Concesión No 2296, NO se encuentra al día con la obligación.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

- Mediante Auto No 2023080000309 del 12/01/2023 (ejecutoriado mediante estado No 2503 del 29/03/2023), se dispuso en el artículo primero REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegaran la póliza minero-ambiental.

- Mediante oficio con radicado No 2023010050928 del 06/02/2023, los titulares mineros allegaron modificación de la póliza de cumplimiento disposiciones legales No 500-46-994000000702 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con vigencia desde el 15/01/2023 hasta el 15/01/2024, con valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($2.903.102)

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL ***CONTRATO DE CONCESIÓN No. L2296005***				
Fecha de Radicación:	***06 de febrero de 2023***	***Radicado No. 2023010050928***		
Nº Póliza:	***500-46-994000000702***	***Valor asegurado: ($2.903.102***		
Compañía de seguros:	***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA***			
Beneficiario (s):	***DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA***	***NIT 890.900.286 – 0***		
Vigencia Póliza	***Desde: 15/01/2023***	***Hasta: 15/01/2024***		
OBJETO DE LA PÓLIZA				
"Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. L2296005 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y los señores WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO y SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de oro y sus concentrados, Oro en veta, ubicada en jurisdicción de los municipios de Abriaquí, Cañasgordas, departamento de Antioquia…"				
Etapa contractual:	*Explotación (tercera anualidad)*			
Valor asegurado:	*Minerales de oro y sus concentrados, Oro en veta.*	*$58.462.045*	*5 %*	***$2.903.102***
CONCEPTO				
Se considera TECNICAMENTE ACEPTABLE la póliza No 500-46-994000000702, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($2.903.102), con vigencia desde el 15/01/2023 hasta el 15/01/2024, beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.				

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/07/2023)

El titular minero del Contrato de Concesión No L2296005 se encuentra al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Resolución No. 2018060027769 del 14/03/2018, se acogió el Concepto Técnico No. 1252298 del 15/01/2018, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO:

2.3.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Parámetros Técnicos:

1. ***Volumen de material a extraer proyectado en PTO:*** *3.000 toneladas.*
2. ***Producción proyectada en PTO:*** *32.400 gr de Au.*
3. ***Mineral principal:*** *Oro*
4. ***Mineral secundario:*** *Plata*
5. ***Método de explotación:*** *Cámaras y pilares*
6. ***Método de arranque:*** *Perforación y voladura*
7. ***Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016:*** *Pequeña minería*
8. *Cuadro de coordenadas del área de explotación:*

Punto	***Norte o X***	***Este o Y***
P.A	*1.233.130,0000*	*1.111.550,0000*
1	*1.233.076,9998*	*1.114.630,0020*
2	*1.233.076,9998*	*1.115.094,0020*
3	*1.232.476,9998*	*1.115.094,0020*
4	*1.232.476,9998*	*1.114.630,0020*

9. ***Plan de cierre:*** *Una vez culminado el proyecto se procederá a la adecuación final de la zona para evitar futuros daños en el medio, se desmantelará y clausura el pozo séptico, los tanques de almacenamiento y sedimentación, se levantará el campamento y se dejará el área libre de residuos industriales, orgánicos y no orgánicos.*

Se le recuerda al titular minero que: "la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019",se hace alusión a la actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales que el titular debe hacer anualmente, de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas)

u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, y presentar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de octubre de cada año".

En caso que, la actualización de recursos y reservas minerales, modifique el PTO presentado, debe ser aportado nuevamente el PTO con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, el artículo 5° de la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, el cual hace alusión del plazo máximo que tendrán los titulares que tienen PTO aprobado, para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto del contrato de concesión No. G6533005 (6533), clasificada como PEQUEÑA MINERÍA (según el Decreto 1666 de 2016) tendrá como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2023. El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

El titular minero del contrato de concesión No. L2296005, se encuentra al día con la obligación del Programa de Trabajos y Obras

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

- Mediante Auto No 2023080000309 del 12/01/2023 (ejecutoriado mediante estado No 2503 del 29/03/2023), se dispuso en el artículo segundo REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.

Revisado en expediente, se evidencia que el titular minero del Contrato de Concesión No. 2296, no cuenta con instrumento ambiental; por lo tanto, PERSISTE el incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto No 2023080000309 del 12/01/2023.

El titular minero del contrato de concesión No. L2296005, NO se encuentra al día con la obligación del instrumento ambiental.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 25/11/2020, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM Semestral	***Acto administrativo de aprobación***	***FBM Anual***	***Acto administrativo de aprobación***
2020	*N.A*	*2020*	*Auto No 2023080000309 del 12/01/2023*
2021		*2021*	

Se recomienda REQUERIR el Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser presentado vía Web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del Contrato de Concesión No L2296005, No se encuentra al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.

- Mediante oficio con radicado No 2022010486182 del 10/11/2022, se allegó respuesta a requerimientos realizados mediante Auto No. 2022080097490 del 25/07/2022 con respecto a Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías

- Mediante Auto No 2023080000309 del 12/01/2023 (ejecutoriado mediante estado No 2503 del 29/03/2023), se dispuso en el artículo tercero REQUERIR a los titulares, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de iniciar tramite sancionatorio, alleguen:

- *Los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III, IV del 2018.*
- *Los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III, IV del 2019.*
- *Los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III, del 2020.*
- *El formulario de liquidación de regalías del IV trimestre del 2020.*
- *El formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre del 2021.*
- *El formulario de liquidación de regalías del I, II, III, trimestre del 2022.*

Sin embargo, se especifica que el Contrato de Concesión No L2296005, fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 25/11/2020; por lo tanto, se tendrá en cuenta el requerimiento

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

de la presentación de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías a partir del IV trimestre del año 2020.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	***PRODUCCIÓN (Unidad de medida) [P]***	***MINERAL***	***PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME ($/unidad de medida) [B]***	***% REGALÍAS [R]***	***VALOR A PAGAR ($) [V1]***	***VALOR PAGADO ($) [V2]***	***DIFERENCIA [D]***
IV-2020	*0*	*ORO*	*176.727,5*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
I-2021	*0*	*ORO*	*167.767,95*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
II-2021	*0*	*ORO*	*165.465,32*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
III-2021	*0*	*ORO*	*178.029,09*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
IV-2021	*0*	*ORO*	*182.349,39*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
I-2022	*0*	*ORO*	*187.098,98*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
II-2022	*0*	*ORO*	*188.832,41*	*4.0*	*0*	*0*	*0*
III-2022	*0*	*ORO*	*195.628,66*	*4.0*	*0*	*0*	*0*

Se considera TECNICAMENTE ACEPTABLE los formularios para la declaración de regalías para mineral de Oro correspondiente a los trimestres IV 2020, I-II-III-IV 2021, I-II-III 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados

Se recomienda REQUERIR al titular minero los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023.

El titular minero del contrato de concesión No. L2296005, NO se encuentra al día con la obligación de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

En el concepto técnico radicado No 2021030498142 del 24/11/2021 de la última visita de fiscalización llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2021 se concluyó lo siguiente : "Contractualmente el título se encuentra en la etapa de explotación y durante la inspección a campo no se evidenció actividad minera, teniendo en cuenta que el titular cuenta con PTO aprobado, la visita de fiscalización se considera TECNICAMENTE NO ACEPTABLE y se REQUIERE al titular minero para que presente justificación de la inactividad minera" , hay que mencionar que el titular no esta autorizado para ejercer labores de explotación por no contar con Licencia Ambiental.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No L2296005 NO se encuentra publicado como explotador minero Autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de realizar el presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente No. L2296005 que los Titulares Mineros tengan pendiente un pago por este concepto.

2.10 TRAMITES PENDIENTES.

Mediante radicado No. 2022010355708 del 23/08/2022 se presentó la solicitud de legalización, Municipio de Abriaquí Apoyo para formalizar unidad minera denominada El Silencio.

2.11 ALERTAS TEMPRANAS

Dentro del Contrato de Concesión No L2296005 no se generan alertas tempranas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No L2296005 se concluye y recomienda:

***3.1 PERSISTE** el incumplimiento del requerimiento hecho BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD en el Auto No 2023080000309 del 12/01/2023, en cuanto a allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional por valor de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($824.059). Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.*

***3.2 APROBAR** la póliza No 500-46-994000000702, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($2.903.102), con vigencia desde el 15/01/2023 hasta el 15/01/2024, beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.*

***3.3 PERSISTE** el incumplimiento del requerimiento hecho BAJO APREMIO DE MULTA en el Auto No 2023080000309 del 12/01/2023, en cuanto a allegar la licencia ambiental o en su*

defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.

3.4 ***REQUERIR*** *el Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser presentado vía Web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

3.5 ***APROBAR*** *los formularios para la declaración de regalías para mineral de Oro correspondiente a los trimestres IV 2020, I-II-III-IV 2021, I-II-III 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados*

3.6 ***REQUERIR*** *al titular minero los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023.*

3.7 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No L2296005 NO se encuentra publicado como explotador minero Autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No L2296005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(…)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante **Auto No. 2023080000309 del 12 de enero de 2023**, notificado por Estado No. 2503 del 30 de marzo de 2022, se requirió al titular minero de la referencia en los siguientes términos:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD *a los señores* ***SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO*** *y* ***WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,*** *identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.550.363 y 71.669.435, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No.* ***2296****, para la explotación económica de una mina de* ***MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA****, ubicada en jurisdicción de los municipios de* ***ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,*** *de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/07/2023)

noviembre de 2020, bajo el código No. ***HENM-03****, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:*

- *El comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional por valor de OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($824.059).*
- *La Póliza Minero Ambiental.*

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, *acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a los señores* ***SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO*** *y* ***WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,*** *identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.550.363 y 71.669.435, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No.* ***2296*** *(…) para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:*

- *La Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.*

(…)"

Los titulares mineros en atención a los requerimientos antes mencionados, el 06 de febrero de 2023, mediante oficio radicado No. 2023010050928, allegaron la Póliza Minero Ambiental, en respuesta a tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a **DECLARAR SUBSANADO** el requerimiento bajo causal de caducidad de la Póliza**,** y del mismo modo, se dará por terminado el proceso sancionatorio producto de dicho requerimiento, dado que, fue aprobada en el Concepto Técnico transcrito.

Tratándose del requerimiento bajo causal de caducidad de allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional, los titulares no allegaron información tendiente a cumplir con el mismo, ni manifestaron su defensa, en consecuencia, *se* les ADVERTIRA que se encuentran incursos en un trámite sancionatorio acorde con la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, respecto al requerimiento bajo apremio de multa de presentar la Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelantaba para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, efectuado en el **ARTICULO SEGUNDO** del **Auto No. 2023080000309 del 12 de enero de 2023**, notificado por Estado No. 2503 del 30 de marzo de 2022, los titulares no subsanaron las faltas ni se

manifestaron en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 115**. **Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*
>
> ***Artículo 287**. **Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a los titulares mineros la respectiva multa en los siguientes términos:

Los titulares mineros que no hayan obtenido la Licencia Ambiental, se encuentra establecido a título de falta moderada, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución. *(Negrillas fuera de texto)*

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento*. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

(…)

Tabla 4°. *Características del incumplimiento de Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	***INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO***		
	LEVE	***MODERADO***	***GRAVE***
Los titulares mineros que no hayan obtenido de (sic) la Licencia Ambiental, (Art. 281 Ley 685 de 2001.		*X*	
(…)			

(…)

Tabla 5°. *Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.*

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	***TIPO DE FALTA***	***MULTA SMMLV***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/07/2023)

EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	*Leve*	*13,5*
	Moderado	*27*
	Grave	*54*

(…)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($31.320.000),** equivalente a veintisiete **(27) SMLMV,** tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014. Es importante mencionar que, si bien el titulo se encuentra contractualmente en etapa de explotación al tener el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, actualmente no cuenta con la licencia ambiental que permita dar inicio a las labores de explotación, ocasionando que pueda utilizarse la tabla referente a la etapa de construcción y montaje para efectos de la imposición de la multa.

En consecuencia, esta autoridad minera procederá a imponer una multa a los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**; a título de falta moderada, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($31.320.000),** equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, toda vez que, se evidenció el incumplimiento en la presentación de la Licencia ambiental.

De otro lado, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 85,112, 115, 205, 207, 227, 287, 288, 336 y 339 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(…)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. *Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.*

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/07/2023)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente 0 su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad 0 que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

Artículo 205. Licencia Ambiental. *Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.*

Artículo 207. Clase de Licencia. *La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.*

Artículo 227. La Regalía. *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.*

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.*

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el*

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. *El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capitulo.*

Artículo 339. Carácter de la información minera. *Declárese de utilidad pública la*

obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros 0 propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, publicas 0 privadas, nacionales 0 extranjeras, que posean 0 procesen información relativa a la riqueza minera 0 la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

(…)"

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(…)

Artículo 111. Medidas para el Fortalecimiento del Cumplimiento de Obligaciones de los Titulares Mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(…)"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1°:

"(…)

Artículo 1°. Sujetos de la Multa. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean*

catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.

(…)"

En lo relacionado con las obligaciones económicas, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, los titulares mineros deberán presentar los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023, razón por la cual, se requerirá a los titulares SO PENA DE INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO, toda vez que, actualmente no se encuentran adelantando labores de explotación al no contar con instrumento ambiental.

Ahora bien, en lo relacionado con las obligaciones técnicas, es preciso señalar:

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano "SIMCO" y se adopta el Formato Básico Minero-FBM"-, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información

estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

"(…)

Artículo 14. *Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. I FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.*

(…)"

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

> *"(…)*
>
> *Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> *Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:*
>
> *a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*
>
> *b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero –*
>
> *Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*
>
> *(…)"*

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior, por lo tanto, a partir del año 2020 solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

Señala el Concepto Técnico transcrito que, los titulares no han presentado el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2022, el cual debe ser diligenciado vía web en el Sistema Integral de Gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Es por lo anterior, que esta Delegada procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** a los titulares mineros, acorde con lo señalado en el Concepto Técnico transcrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, para que lo presenten en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

De otro lado, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que, esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Adicionalmente, se advierte a los titulares mineros de la referencia que, sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

> *"(…)*
>
> *Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(…)"

Así mismo, se le advierte a los beneficiarios del título, en cuanto a la certificación del estado del trámite ambiental, que éste solo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental está en estudio por parte de la autoridad ambiental competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la explotación de minerales.

Entonces, debido a que no obra en el expediente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental al Contrato de Concesión Minera bajo estudio, incumpliéndose reiteradamente esta obligación por los titulares, esta Delegada procederá a requerirlo **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que la allegue o en su defecto allegue el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, acorde con lo establecido en los artículos 112 literal i) y 288 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, dado que, fue considerado técnicamente aceptable, se procederá a aprobar lo siguiente:

- La Póliza No. 500-46-994000000702, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($2.903.102), con vigencia desde el 15 de enero 2023 hasta el 15 de enero de 2024, beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.
- Los Formularios para la Declaración de Regalías para mineral de Oro correspondiente a los trimestres IV 2020, I-II-III-IV 2021, I-II-III 2022, toda vez que, se encuentran bien liquidados.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030230838 del 25 de mayo de 2023,** a los titulares mineros de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**, para la

explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,** de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2020, bajo el código No. **HENM-03**; por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($31.320.000),** equivalente a veintisiete **(27) SMLMV,** tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y acorde con la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, NIT. 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,** de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2020, bajo el código No. **HENM-03,** para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

- La Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el literal i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,** de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2020, bajo el código No. **HENM-03,** para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumplan con lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

- Presentar vía web en el Sistema Integral De Gestión Minera – SIGM el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a los señores **SERGIO BLADIMIR CÁRDENAS MORENO** y **WILSON ANTONIO CÁRDENAS MORENO,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **98.550.363 y 71.669.435**, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **2296**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS,** de este Departamento, suscrito el día 21 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2020, bajo el código No. **HENM-03,** para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de iniciar tramite sancionatorio, alleguen lo siguiente:

- Los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023.

ARTICULO QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso sancionatorio producto del requerimiento bajo causal de caducidad referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, efectuado en el **Auto No. 2023080000309 del 12 de enero de 2023**, notificado por Estado No. 2503 del 30 de marzo de 2022.

ARTICULO SEXTO: **APROBAR** dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 2296,** lo siguiente:

- La Póliza No. 500-46-994000000702, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($2.903.102), con vigencia desde el 15 de enero 2023 hasta el 15 de enero de 2024, beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.
- Los Formularios para la Declaración de Regalías para mineral de Oro correspondiente a los trimestres IV 2020, I-II-III-IV 2021, I-II-III 2022, toda vez que, se encuentran bien liquidados.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR a los titulares del contrato de concesión minera que, se encuentran incursos en un trámite sancionatorio acorde con la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR a los titulares del contrato de concesión minera que, sin la obtención de la Licencia Ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

ARTICULO NOVENO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030230838 del 25 de mayo de 2023,** a los titulares mineros de la referencia.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060084015*

(26/07/2023)

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el artículo primero del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió. Contra el resto del articulado del presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 26/07/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: SMURILLOT
Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Sandra Marcela Murillo Tello - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	James Correa Parra – Coordinador Secretaría de Minas (Contratista)	**21/07/2023**